

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR MARÍA
LÓPEZ ALFARO CON FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE
2017**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1211

Santiago, 25 SEP 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Afecta N° 38, de 12 de marzo de 2015, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de los mismos. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, la oficina regional Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió una denuncia por ruidos molestos derivada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana (SEREMI de Salud Metropolitana), presentada por doña María López Alfaro, en razón de los ruidos provenientes de las obras de construcción adyacentes a su domicilio, ubicadas en Madrid N° 1435, comuna de Santiago, región Metropolitana. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los numerales 12 y 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. N° 2370, de fecha 10 de octubre de 2017, la oficina regional Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente respondió a la denunciante, informando que su denuncia por ruidos molestos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento.

4° Que, en virtud de lo anterior, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre una posible infracción al D.S. N° 38/2011, mediante el ORD. N° 2377, de fecha 11 de octubre de 2017, la oficina regional Metropolitana encomendó la fiscalización de los hechos denunciado a la SEREMI de Salud Metropolitana, en observancia a lo dispuesto por el artículo noveno del subprograma de fiscalización de normas de emisión para el año 2017, fijado por la resolución exenta N° 1208, de fecha 27 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 17 de la LOSMA.

En el marco de la planificación de la actividad de fiscalización, personal técnico de dicha SEREMI de Salud Metropolitana intentó comunicarse telefónicamente con la denunciante, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017. Posteriormente, con fecha 22 de diciembre de 2017, la denunciante indicó que las obras de construcción no se han producido desde hace tiempo, por lo que decidió dejar sin efecto la denuncia presentada en este servicio. Lo anterior, según consta en el ordinario N° 458, de la SEREMI de Salud Metropolitana, de fecha 29 de enero de 2018, remitido a esta superintendencia el día 30 de enero de 2018.

5° Que, concordante con lo anterior, la misma oficina regional determinó remitir a Fiscalía el expediente completo con fecha 12 de junio de 2018, mediante el memorándum DFZ N° 05/2018.

6° Como consecuencia de lo anterior, se concluye que ha sido manifestado por la interesada el cese de los ruidos molestos indicados en su presentación inicial, por lo que resulta procedente considerar, a la luz de los nuevos antecedentes, que la denuncia ya mencionada carece de mérito suficiente para ameritar la realización de más acciones por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente, correspondiendo darle término a la misma

7° Que, teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que exprese la voluntad del servicio, poniéndole término a la investigación iniciada con la denuncia de doña María López Alfaro.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña María López Alfaro, ingresada a la oficina regional Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 28 de septiembre de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.


RAIMUNDO PÉREZ LARRAÍN
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE




LMS/BOL

Carta certificada:

- María López Alfaro. Madrid N° 1437, comuna de Santiago, región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.